

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Subscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12.50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Abril)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Abril)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Con arreglo á lo dispuesto en el art. 55 de la ley Provincial y en el Real decreto de 19 de Junio de 1900, los Diputados provinciales electos en el mes de Marzo del año en que corresponda hacer la renovación bienal habrán de tomar posesión de sus cargos y procederán á la constitución de la Diputación el primer día útil del mes de Mayo, que en el año actual es el miércoles primero.

A su vez, la ley Electoral, de 26 de Junio de 1890, en sus artículos 10, 14 y 20, previene que el mismo día 1.º de Mayo de cada año se constituya en el salón de sesiones de la Diputación la Junta provincial del Censo, que será presidida por el Presidente de la Diputación y de la que formarán parte cuatro Diputados provinciales elegidos por la misma cada bienio, en el acto de su constitución.

Previene igualmente que las sesiones de esa Junta empezarán á las ocho de la mañana, podrán durar diez horas cada día y prorrogarse si fuera necesario.

La mera exposición de estos preceptos legales revela claramente la dificultad que ofrece su simultáneo cumplimiento, porque, ó el Presidente y los cuatro Diputados que forman parte de la Junta provincial del Censo han de dejar de asistir á ella, incurriendo en las responsabilidades que la ley Electoral determina, abandonando una de las más importantes funciones que puede ejercer un ciudadano, ó la Diputación no podrá constituirse, no sólo por tener ocupado su salón de sesiones, sino por verse imposibilitados de concurrir á ellas el Presidente y los cuatro Diputados referidos.

Esta dificultad aumenta de gravedad si se tiene en cuenta que todos ó

alguno de esos cuatro Diputados, y el mismo Presidente, pueden cesar en sus cargos al constituirse la Diputación, bien por haber terminado su mandato, bien por no serles renovado por la misma.

Se hace, pues, necesario armonizar en esta parte la ley Provincial y la Electoral.

Esta armonía podría fácilmente encontrarse adelantando la constitución de las Diputaciones, ya que bajo ningún aspecto conviene alterar los plazos y fechas de la ley Electoral, los cuales se hallan tan escalonados y enlazados que la más leve modificación de uno de ellos implicaría la alteración completa de los restantes.

Bastará al efecto que, siguiendo un procedimiento análogo al que se aplicó para la adaptación de la ley provincial á la del año natural en el Real decreto de 19 de Junio de 1900, se dicte otro, cuyo proyecto tiene el honor de someter el Ministro que suscribe á la aprobación de V. M., fundado en las consideraciones expuestas y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno.

Madrid 12 de Abril de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La primera reunión semestral de las Diputaciones provinciales á que se refiere el art. 55 de su ley orgánica, tendrá lugar cada año el primer día útil de la última decena de Abril, debiendo proceder aquellas Corporaciones á su constitución definitiva y elección de Presidente y Diputados Vocales de la Junta del Censo electoral, cuando así proceda, antes del 1.º de Mayo. Si llegase esta fecha sin haberse verificado esta constitución, y en su caso la elección de cargos mencionada, se exigirá á los Diputados la responsabilidad en que por ello hubieran incurrido, sin perjuicio de que tengan lugar las sustituciones que procedieren con arreglo á la ley Electoral.

Art. 2.º Se entenderán aclarados en este sentido los artículos 45 al 51,

ambos inclusive, y el 55 de la ley Provincial, y modificado el Real decreto de 19 de Junio de 1900.

Art. 3.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes.

Disposición transitoria. A fin de dar cumplimiento al art. 45 de la ley Provincial, la reunión semestral de las Diputaciones, á que se refiere el 1.º de este decreto, se verificará en el año actual el lunes 22 del presente mes, observándose en todo lo demás lo que éste dispone.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

Informe del Consejo de Estado á que se refiere el anterior Real decreto.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo la consulta que se le dirige relativa á la reunión de las Diputaciones y Juntas provinciales del Censo.

En dicha consulta se expone por ese Ministerio, que debiendo reunirse las Diputaciones, con arreglo al art. 55 de su ley y al Real decreto de 19 de Junio de 1900, en el primer día útil del quinto mes del año económico, que lo es en el presente el 1.º de Mayo, y siendo esta misma fecha la fijada en el art. 14 de la ley Electoral para la reunión de las Juntas provinciales del Censo, cuyas sesiones deben verificarse en el salón de aquellas Corporaciones, según el mismo artículo 14, podrán tener diez horas y aun más de duración, con arreglo al art. 20 de la misma ley, y á las que deberán asistir, según el 10, como Presidente, el que lo sea de la Diputación, y como Vocales, cuatro Diputados en ejercicio, por ésta designados al tiempo de verificarse su constitución, que, por tanto, debe ser anterior á la reunión de la Junta del Censo, resulta evidente, por la sola lectura de los preceptos citados, la imposibilidad del cumplimiento simultáneo de todos y la necesidad de que lo tengan sucesivo, á cuyo fin se ha pensado en ese Ministerio utilizar la facultad que le concede la ley de 28 de Noviembre de 1899, dictando un Real decreto, del que debería darse cuenta á las Cortes, y en el cual se dispusiera adelantarse un día la reunión de las Diputaciones, llevándola al último hábil de

los meses cuarto y noveno del año económico.

Pero antes de resolver, desea ese Ministerio, y así de Real orden se ha dispuesto, oír el parecer de este Consejo con arreglo al art. 45, núm. 1.º de su ley orgánica.

Comienza su dictamen el Consejo, recordando, como ya también se hace en la consulta, que ese Ministerio está autorizado por el art. 6.º de la ley denominada del año natural de 28 de Noviembre de 1899, origen de las dificultades cuya solución se busca, para dictar disposiciones que, modificando los plazos establecidos en la ley Provincial, facilitaran la adaptación al régimen de las Diputaciones de los preceptos y novedades que en aquella otra ley se contienen, facultad que ya ha sido utilizada una vez por ese Ministerio al dictarse el Real decreto de 19 de Junio de 1900. Recuerda el Consejo tal autorización, no porque la juzgue indispensable para la legitimidad de la resolución que se dicte, toda vez que aun sin aquella, sería preciso y lícito que adoptara alguna el Poder Ejecutivo ante la urgencia y dificultad de dar cumplimiento estricto á dos leyes; así es que la autorización expresada, si se recuerda, es porque con ella queda como más robustecida la autoridad necesaria é indudable para resolver la cuestión, y también porque aquella indica y casi determina el criterio con que ésta ha de ser resuelta.

Entrando ya en el fondo del asunto, considera el Consejo que siendo tan indudable que todo razonamiento huelga, bastando con la sola lectura de los artículos, la imposibilidad del cumplimiento estricto á la letra, y por lo mismo simultáneo de la ley Provincial y de la del Sufragio, no hay, dada la consiguiente necesidad de alterar los plazos fijados en una ú otra, más que un criterio acertado, prudente y correcto, que inspira el propósito de ese Ministerio, y que el Consejo hace suyo, llevar la modificación á la primera de aquellas leyes y respetar en toda su integridad los preceptos de la segunda. Y ésto, no tan sólo por la razón bastante fundada que en la consulta se indica de estar escalonados los plazos electorales y suponer la modificación de uno la perturbación de todos, sino además porque, mientras para alterar la determinación de fechas establecidas en la ley Provincial tiene ese Ministerio una autorización amplia del

REAL ORDEN

Vista la instancia presentada ante este Ministerio por D. José Die y Mas, solicitando se declare de utilidad, recomendando su adquisición á las Corporaciones y funcionarios dependientes de ese Centro, el Libro de las leyes ó Inventario de las disposiciones legales vigentes en los distintos ramos de la Administración española, de que es autor:

Resultando que por Real orden de 4 de Febrero último, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros se concedió la debida autorización para la publicación del libro de referencia:

Considerando que del detenido estudio hecho de la obra en cuestión resulta ser una importantísima recopilación de todas las disposiciones generales que á la Administración afectan, condensándose toda la legislación vigente, y de reconocida y necesaria utilidad en todos los Centros del Estado, dada la falta de codificación de las leyes administrativas:

Considerando que el Libro de las leyes de que se trata, reúne, además de las condiciones anteriormente expuestas, un carácter evidentemente práctico y de conveniencia reconocida para las Corporaciones municipales y provinciales, haciéndose, por tanto, acreedor á la protección oficial, recomendándolo con todo el interés que dicho trabajo merece;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien declarar de utilidad y gran necesidad la obra referida, de que es autor D. José Die y Mas, Jefe de Negociado de segunda clase de este Ministerio, recomendando á las Corporaciones municipales y provinciales y Gobiernos civiles la conveniencia y utilidad de su adquisición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1901.—P. C., C. Groizard.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber aparecido la epidemia de fiebre amarilla en Rio Janeiro (Brasil); conforme á lo prevenido en el cap. 11 tit. 1.º del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899; y vistos los artículos 9.º y 72 del mismo;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren sucias las procedencias del citado puerto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1901.—S. Moret.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber desaparecido la epidemia de peste levantina de Rio Janeiro y Santos (Brasil), cuyos puntos fueron declarados sucios en 15 de Enero y 19 de Octubre de 1900, respectivamente; conforme á lo prevenido en el cap. 11, tit. 1.º, del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899; y vistos los artículos 9.º y 72 del mismo;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre

parar su constitución definitiva, examinando á este fin las actas levas.

Todavía, si la dificultad se limitara á la falta de Presidente elegido, podría pensarse en que le reemplazara en la Junta del Censo el Diputado de más edad que preside la Diputación interina; pero aparte de los inconvenientes que siempre ofrecería una interpretación bastante dudosa y que ya se referiría á la ley Electoral, subsistiría la dificultad relativa á la designación de los cuatro Diputados, imponiéndose, por tanto, de todos modos la necesidad de que preceda la constitución definitiva de la Diputación á la reunión de la Junta del Censo.

Ahora bien; tal necesidad, que viene á reconocerse en la consulta, supone la de que se reúna la Diputación algunos días antes que la Junta del Censo, porque los preceptos de la ley Provincial contenidos en sus artículos 47 al 51 hacen que entre la reunión de aquélla y su constitución haya de mediar algún tiempo, que cuando menos excederá necesariamente de un día, toda vez que en ese intervalo tendrá que elegir la Corporación interina dos Comisiones de actas, una permanente y otra Auxiliar; dar ésta dictámenes, que han de quedar sobre la mesa veinticuatro horas, respecto á la elección de los Diputados que compongan la otra; procederse, si preciso fuera, á la sustitución de alguno de éstos, los cuales, luego que se aprueben sus actas, tendrán que presentar dictámenes con relación á las de los demás, trámites todos que invierten algún tiempo, y que, aunque sin necesidad de suspender sesiones, retrasarán la constitución definitiva.

Por esta razón entiende el Consejo que las Diputaciones debieran reunirse en el primer día útil de la última decena de Abril, con cuya anticipación no se altera mucho lo hoy vigente, y se deja espacio bastante para que, dado el escaso número de Diputados y la circunstancia de ser bienal la renovación, pueda procederse á la constitución definitiva y á las designaciones necesarias antes de 1.º de Mayo.

Espacio bastante quedará de ese modo; inútil será que las Diputaciones, escudadas en su reglamento interior ó en la lentitud y necesidad de la discusión, traten de eludir lo que se disponga, porque tales pretextos los ha previsto y declarado ineficaces el art. 72 de la ley Provincial; y si por una incomprensible obstinación llegara el 1.º de Mayo sin que alguna Diputación hubiese procedido á hacer las designaciones de los Diputados y Presidente que han de asistir á la Junta del Censo, entonces, sin perjuicio de que en ésta tuvieran entrada los suplentes de que habla la ley Electoral, procedería á exigir responsabilidad á la Corporación negligente.

La previsión de la ley Electoral, al ocuparse de los suplentes, no puede ser motivo, y así lo entiende el Consejo, para que se dejare de procurar la pronta designación de los propietarios, pues ni la sustitución de los funcionarios públicos puede ser más que un remedio excepcional, ni el cumplimiento irregular de las leyes que, en rigor, es casi una forma de su incumplimiento, puede convertirse en normalidad autorizada.

Siendo, como es, el motivo de la anticipación propuesta la necesidad de ejecutar puntualmente las operaciones electorales, cree el Consejo, siempre inspirándose en el deseo que muestra también ese Ministerio de alterar lo menos posible los plazos legales, que el adelanto tenga lugar para la primera de las reuniones semestrales, donde la dificultad surge, y no para la segunda, donde ésta no se presenta,

variaciones, que si bien altera la especie de simetría que en la ley se nota, tiende á modificar lo menos posible los preceptos de ésta, y vendría como á compensar la mayor anticipación propuesta por el Consejo para la primera reunión semestral.

Con relación á ésta, cabía distinguir y exceptuar de tal anticipación los años que no fueran de renovación por falta de elecciones generales; pero como también en ellos puede haber vacantes que sería necesario cubrir antes de la reunión próxima de la Junta del Censo, ya de Presidente, ya de Diputados Vocales, opina el Consejo que no debe establecerse diferencia.

Otra cuestión pasa á tratar el Consejo; por mucho que sea la urgencia con que se dicte el Real decreto, es difícil que medien entre su publicación en la GACETA y el primer día hábil de la última decena del presente mes, que, como regla general se propone para reunión de las Diputaciones, los ocho días que fija como plazo para presentación de actas el art. 45 de la ley Provincial, y para tal caso, como disposición transitoria, convendría fijar para el presente año una fecha especial, que fuese el primer día útil, después de transcurrido ese plazo que la ley fija.

En cuanto al propósito que ese Ministerio expresa de dar cuenta á las Cortes del Real decreto que se dicte, ninguna duda ofrece que es también acertado; así se disponía en el otro Real decreto, que puede considerarse precedente, de 19 de Junio de 1900, y así es correcto hacerlo, ya que se trata de alteración hecha en una ley y uso por el Gobierno de una autorización que le dió el Poder legislativo.

Por las consideraciones expuestas, el Consejo, coincidiendo con la iniciativa y pensamiento de ese Ministerio, opina que procede:

1.º Que por el mismo se dicte con urgencia una Real decreto disponiendo que la primera reunión semestral de las Diputaciones provinciales tenga lugar cada año en el primer día útil de la última decena de Abril, procediéndose aquéllas á la constitución definitiva, elección de Presidente y de Diputados Vocales de la Junta del Censo, cuando así proceda, antes del 1.º de Mayo; que si llegara esta fecha sin haberse procedido á dichas elecciones, siempre por supuesto que éstas deban tener lugar, se procederá á exigir la responsabilidad en que haya incurrido la Diputación negligente, sin perjuicio de que tengan lugar las sustituciones que, con arreglo á la ley Electoral, procedieren en la Junta del Censo; y que se entienda aclarados en dicho sentido los artículos 45 al 51, ambos inclusive, y el 55 de la ley Provincial, y modificado el Real decreto de 19 de Junio de 1900.

2.º Que en el Real decreto que se propone se establezca con relación al presente año, y como disposición transitoria, que la reunión de las Diputaciones tenga lugar en el primero de los días útiles de la última decena del corriente mes que sea posterior inmediato á los ocho siguientes á la publicación del Real decreto, estándose para todo lo demás á lo que en general éste disponga.

Y 3.º Que del expresado Real decreto se dé cuenta á las Cortes.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Madrid 10 de Abril de 1901.

la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de los citados puertos, siendo admitidas á libre plática, siempre que lleguen en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, con patente limpia, visada por el Cónsul español, y donde no le hubiere, por el de otra Nación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1901.—S. Moret.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta del 3 de Abril)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia del incoado en la Aduana de Cádiz por no conformarse la Viuda de R. Alcón y L. de Tejada con el pago del impuesto de transportes de unos tubos de barro por la partida 4.ª del grupo de la navegación de segunda clase de la correspondiente tarifa, pretendiendo la aplicación del mencionado impuesto por la partida 4.ª de la misma, por tratarse de materiales de barro para construcciones:

Resultando que la Junta arbitral confirmó el pago protestado, y el interesado interpuso recurso de alzada, á pesar de que la cantidad controvertida sólo asciende á 45 pesetas, por haberle notificado la Aduana que podía presentarlo con sujeción al reglamento de procedimientos económico-administrativos:

Considerando que se trata de tubos de barro barnizados al exterior, con rebordes de enchufes y de 60 centímetros de longitud, destinados á la conducción de aguas fecales, ó sea de un material de barro para construcciones, y por tanto, comprendido en la partida 4.ª de la tarifa mencionada, que por la generalidad con que está redactada comprende á todos los que, siendo de barro, tengan la aplicación indicada; y

Considerando que el expediente incoado en la Aduana de Cádiz debe calificarse como de cuantía inestimable, puesto que se trata de definir un concepto de la legislación, precisando el alcance que á la partida 4.ª antes citada debe darse:

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer la revocación del fallo de la Junta arbitral, y que los tubos de que trata adeuden el impuesto por la partida 4.ª de la navegación de segunda clase, comprendida en la correspondiente tarifa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Circular

La crecida mortalidad que desde hace muchos meses viene sufriendo la capital de España, en numerosos días casi el doble de la que corresponde á su tipo normal, ya de suyo crecidísi-

mo; mortalidad determinada más bien por un desproporcionado aumento en las enfermedades agudas infecciosas que no por natural terminación de padecimientos crónicos, impresiona fuertemente el ánimo, con la dolorosa certeza de que nuestro país no paga solamente muy ruinosa contribución á una morbilidad y mortalidad evitables, quizás por ningún otro de Europa igualadas, sino también con la de que, debido á general indiferencia é ignorancia, no empleamos para evitarla aquellas eficaces previsiones y acreditados medios de salubridad que, por estar al alcance de nuestros modestos recursos y en la esfera de nuestros ilustrados consejos, debieran utilizarse, y producir en la sociedad sus benéficos efectos.

Somos en España, de ordinario, así las personas de alta como de baja posición, los letrados como los analfabetos, indiferentes á la salubridad pública, y desdeñosos con las precauciones higiénicas, y como las demás lo son también, ¡pena causa el decirlo!, las clases médicas, de cuya ilustración, convicciones y deberes hay que esperar, y hasta exigir, en bien de aquella salubridad; otra cooperación más activa y resuelta que la que prestan actualmente con sus desalientos y ocultaciones.

Mientras mayores adelantos de la ciencia y de la Administración pública permiten reducir los estragos de poderosas causas de enfermedad, como el alcoholismo, la tuberculosis, la malaria..., que mantienen espantable obra de aniquilamiento en nuestra raza, y reconocen su origen cuándo en el vicio, cuándo en la miseria, cuándo en el abandono, debemos acometer con fe y perseverancia el combatir las causas de ese otro crecidísimo número de enfermedades agudas que siegan á las veces con fuertes epidemias, y de continuo con tenaces endemias, las generaciones en flor, las bellas y vigorosas plantas de la especie humana mejor todavía que las caducas y debilitadas, causas que ya hoy la higiene previene y anula con seguridad, las han reducido considerablemente pueblos adelantados, que exhiben orgullosos en Exposiciones, Congresos y libros las estadísticas envidiables reveladoras de sus triunfos, y en verdad solamente prosperan en pueblos atrasados, sucios y mal atendidos.

La obra eficazísima de la desinfección, que ha venido á condensar en prácticas sencillas todos los progresos de la higiene, que es la ciencia conquistadora de más positivos adelantos en la mitad del pasado siglo, y en la que tiene derecho á confiar la salud pública, es un auxiliar poderoso de ésta en los pueblos adelantados, y es en España una práctica sin partidarios y sin aplicaciones. Mientras en el extranjero, las ciudades, las colectividades numerosas, los hospitales, fábricas... multiplican sus instalaciones sanitarias con abundantes estufas y otros aparatos de desinfección, aplican grandes actividades á su uso, y logran con su fe y su diligencia reducir en proporciones sorprendentes las cifras de las enfermedades infecciosas, en España (salvas contadísimas ciudades) disponemos de pocas estufas, y éstas permanecen apagadas; vastas y feraces regiones, ciudades populosas, grandes hospitales, asilos pobladísimos... carecen completamente de ellas, se las desconoce en absoluto, ó se las tiene como muestrarios de Museo sin uso, en tanto que allí mismo las epidemias y endemias asuelan con mortíferas enfermedades, que dejan tras de sí, además del dolor y la miseria, algo quizás todavía peor, por ser más bochornoso: la repugnancia y el desconcepto que

despierta la seguridad de que tanto daño es más bien obra de suciedad y de abandono que de fatalidad y de desgracia, que es, en fin, el castigo de un pueblo inculto ó atrasado.

Por esto, mientras otros proyectos de la ley y decretos sobre saneamiento, que tenemos en preparación, y se dirigen á varios organismos, acuden á remediar en lo posible dichos daños, es de necesidad dirigirse ahora á las clases médicas, acusándolas de ser una de las más culpables en tal estado de cosas, ya que se advierte que ni aun en aquellas ciudades, como en Madrid sucede, donde hay medios públicos, cómodos y gratuitos de desinfección, atienden á esta suprema necesidad, imponen en los hogares el saneamiento, proporcionan á las Autoridades las denuncias é indicaciones que las leyes y los dictados de su conciencia les previenen, y no determinan por su propaganda y su cooperación ese régimen y prestigio de la higiene, que necesariamente ha de tener su principal fundamento en la ciencia, la autoridad y el celo del Profesor ilustrado.

Incumbe á las clases médicas en esta obra delicadísima y compleja de la salubridad pública una misión civilizadora, que es superior, por su índole y su eficacia, á la ordinaria prescripción médica y al visiteo profesional. En los Parlamentos, en las Diputaciones, en los Ayuntamientos, se condensa, como si fuese un vapor que se desprendiera de las clases intelectuales, la convicción y el entusiasmo que estas clases sienten y predicán. Lo que ellas aceptan se cree, lo que ellas difunden se acredita, lo que ellas piden por fin se hace, y hora es ya de que en esta campaña sanitaria, en que España ha de entrar y vivir por necesidad y sin descanso, las clases médicas sientan, prediquen y pidan lo que su misma ciencia acredita como salvador y necesario.

Hé aquí una obra transcendental que las Academias y Colegios Médicos, hoy existentes en nuestra Nación, pueden y deben acometer, y á la cual les invito, y hasta requiero para que por su concurso se realice un esfuerzo común en bien de la salud pública. Sean sus Profesores apóstoles de una causa que ganará millones de vidas para el censo de España, y muchísimos miles de millones de pesetas para su Tesoro; verdadero ejército de la sanidad, sean sus más valientes luchadores, y sacerdotes de una religión científica, comiencen dando pruebas de su fe y de la alteza de su ministerio, siendo los primeros creyentes y evangelizadores; porque no hay derecho al respeto y á la consideración pública cuando los propios ministros de un culto miran con desprecio y menosprecio las doctrinas y las prácticas de su religión. No olviden que donde haya estragos de la infección y falten estufas, ó éstas permanezcan sin uso, allí hay una responsabilidad moral médica, porque allí hay un abandono letal, si, cuando menos, no hay una protesta enérgica y una acción encaminada á remediar el daño.

Los varios organismos médicos que hoy congregan los Profesores todos de España y atienden al mejor desempeño de las prácticas profesionales, deben penetrarse del espíritu y la letra de esta circular, deben sentir las razones de su inspiración, y deben aprehenderse, en fin, á procurar que su Patria aparezca tan bien defendida contra los estragos asoladores de las infecciones, como la están otras, cuyos Profesores conocen y practican á la perfección su ministerio. Esperamos confiados que los Presidentes de las Academias todas de Medicina y los de los Colegios Médicos, nos den pronto

cuenta de que nuestra voz no ha sonado en el desierto, y de que en la campaña sanitaria que urge acometer y acometeremos muy pronto, las clases médicas están resueltas á cumplir con las disposiciones de la ley y con los consejos de su ciencia. Todo lo esperamos de su celo, de su patriotismo y de aquella firme creencia en que viven de que hoy la fórmula más eficaz del progreso y del vigor en los pueblos está en la medicina profiláctica y no en la medicina curativa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1901.—El Director general, Angel Pulido.—Señores Presidentes de las Academias de Medicina y de los Colegios Médicos de España.

(Gaceta del 12 de Abril).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1346

ANUNCIO

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 8 del actual, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Tortosa, en representación del Ayuntamiento, contra la providencia de ese Gobierno de su cargo de 20 de Noviembre de 1897 por la que revocó el fallo de la Alcaldía que hubo de condenar á D. Francisco Gibert Bonfill al pago de 80 céntimos de peseta en concepto de arbitrios de pesas y medidas correspondiente á una partida de algarrobas que introdujo en la ciudad, sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Y no habiéndose podido notificar al interesado D. Francisco Gibert Bonfill por haber pasado á mejor vida, según informa el Juez municipal de Tortosa, se hace dicha notificación por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los herederos del interesado y demás efectos procedentes.

Tarragona 16 de Abril de 1901.—El Gobernador, Francisco Melero.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1347

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

CIRCULAR

Dada la anomalía que se viene observando en la talla de los mozos sujetos á medición por la notable diferencia con la que han alcanzado en sus respectivos pueblos, esta Comisión, en sesión del día 12 del actual, acordó prevenir á los Alcaldes que manden contrastar oficialmente los aparatos de que al efecto vienen sirviéndose, y cuiden de hacer constar la talla con rigurosa exactitud.

En su virtud, prevengo por la presente circular á los referidos Alcaldes lleven á cabo estos servicios con toda urgencia, en cumplimiento del citado acuerdo.

Tarragona 15 de Abril de 1901.—El Gobernador Presidente, Francisco Melero.—Por A. de la C. M., el Secretario, T. Larráz.

Núm. 1348

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Prat de Compte

Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayun-

tamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Luis Alcoverro Graciá.
Antonio Valimaña Alcoverro.
Bautista Viña Domenech.
José Alcoverro Montagut.
Miguel Malrás Viña.
Francisco Alcoverro Valimaña.
Ramón Alcoverro Valimaña.

Mayores contribuyentes

D. Miguel Valimaña Borrás.
Pedro Juan Alcoverro Font.
José Basco Suñé.
Luis Graciá Peré.
Salvador Miralles Valimaña.
Juan Miralles Alcoverro.
José Laosa Miralles.
Francisco Mola Martí.
Miguel Serrá Altadill.
Juan Salvadó Pallarés.
Joaquín Roselló Sabaté.
Antonio Mola Martí.
Juan Cardona Alcoverro.
Isidro Malrás Pallarés.
Francisco Viña Malrás.
Pedro Viña Basco.
Joaquín Berbis Roselló.
Miguel Miralles Pallarés.
Vicente Laosa Alcoverro.
José Alcoverro Ciurana.
Pablo Malrás Laosa.
Miguel José Povill Domenech.
José Viña Alcoverro.
José Valimaña Borrás.
Esteban Alcoverro Alcoverro.
Bartolomé Serrá Pallarés.
Bautista Alcoverro Font.
Salvador Miralles Laosa.

Prat de Compte 12 de Abril de 1901.—El Alcalde ejerciente, Antonio Valimaña.

Núm. 1349

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Corbera

Lista definitiva de los individuos del Ayuntamiento y número cuádruplo de vecinos que pagan mayores cuotas de contribuciones directas en este pueblo, formada en virtud de lo que prescribe el artículo 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 para Senadores.

Señores del Ayuntamiento

D. Pedro Piñol Suñé.
Joaquín Meix Bosquet.
Valero Albáres Pallerés.
Jaime Amorós Bosquet.
Pedro Masot Roca.
Felicísimo Clua Bosch.
Pedro Juliá Monpeó.
Salvador Clua Gonzales.
Agustín Micola Gonzales.

Mayores contribuyentes

D. Leandro Albáres Clua.
Pedro Masot Tárrega.
Salvador Clua Gonzales.
Ramón Llop Borrás.
Pedro Espinós Margalef.
José R. Clua Homdedeu.
Joaquín García Serrano.
Manuel Monreal Aquiló.
Lorenzo Borrás Amorós.
Pedro Bosquet Freixa.
Lorenzo Albáres Micola.
Francisco Borrás Cabré.
Pedro Albáres Alcoverro.
Jaime Bosquet Treig.
Francisco Clua Gonzales.
Miguel Gonzales Llop.
Francisco Margalef Cervelló.
Pedro Clua Busom.
José Tarragó Tarragó.
Tomás R. Esteve Albáres.
Pedro Gonzales Monpeó.

D. Tomás Juliá Cervelló.
Mannel Albáres Micola.
Francisco Clua Tárrega.
José Juliá Suñé.
Bautista Clua Llop.
Pedro Clua Gonzales.
Juan Clua Clua.
Pedro Albáres Pallerés.
José Gonzales Monpeó.
Pedro Coso Albáres.
José Solé Perera.
Pedro Todó Freixa.
Juan Bosquet Brunet.
José Martorell Cavaldá.
Eugenio Crous de Bofarull.

Corbera 10 de Abril de 1901.—El Alcalde, Pedro Piñol.

Núm. 1350

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Puigpelat

Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Ramón Solé Bosch.
Francisco Gibert Cabeza.
Juan Mestre Badía.
Jacinto Calbet Pallarés.
José Ferrer Boada.
Isidro Blanch Badía.
Pablo Anguela Andreu.

Mayores contribuyentes

D. Ramón Montserrat Rovira.
Miguel Ferré Domingo.
Francisco Ferrer Boada.
Pablo Ferrer Ferrer.
Juan Mateu Vendrell.
Juan Mestre Maten.
Francisco Calull Pié.
Melchor Badía Fortuny.
José Jofré Dalmau.
Pablo Poblet Jofré.
Antonio Blanch Vives.
Juan Mestre Badía.
Antonio Jofré Dalmau.
José Plana Solé.
Juan Pons Martí.
José Mestre Busquets.
Antonio Gibert Fábregas.
Francisco Plana Serra.
Juan Plana Domingo.
Jacinto Calbet Poblet.
José Fábregas Domingo.
Juan Esplugas Mestre.
Francisco Calbet Recasens.
Ramón Solé Cabré.
Jaime Segarra Jucles.
José Cabeza Badía.
Ramón Poblet Jofré.
Pablo Manetas Gual.

Puigpelat 1.º de Marzo de 1901.—El Alcalde, Ramón Solé.

Núm. 1351

Relación de los individuos que componen la Junta municipal de este pueblo durante el presente año.

D. Juan Mateu Vendrell, D. Juan Plana Domingo, D. José Ferrán Fábregas, D. Juan Esplugas Mestre, Don Ramón Plana Gaset, D. Antonio Plana Agrás y D. Jaime Roset Fortuny.

Puigpelat 1.º de Abril de 1901.—El Alcalde, Ramón Solé.

Núm. 1352

Don Juan Gené Llorach, Alcalde constitucional de Las Pilas,

Hago saber: Que á las once horas del día que haga diez no festivos de publicado el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la segunda subasta para el arriendo á venta libre de las especies que com-

prende la tarifa adoptada para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1901, sirviendo de tipo para el remate el importe de las dos terceras partes del total á que ascienden los derechos señalados á dichas especies, empero con estricta sujeción al pliego de condiciones que ha regido para la primera subasta, intentada sin resultado.

Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Las Pilas 12 de Abril de 1901.—Juan Gené.

Núm. 1353

Don Juan Torrens Giné, Alcalde constitucional de Secuita,

Hago saber: Que terminados los repartimientos de consumos, cereales y sal y el gremial de líquidos de este pueblo correspondientes al corriente año de 1901, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 309 del vigente reglamento del ramo, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos los contribuyentes para producir las reclamaciones que consideren justas.

Lo que se hace público para que nadie pueda alegar ignorancia.

Secuita 15 de Abril de 1901.—Juan Torrens.

Núm. 1354

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Margalef

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año de 1902, por el presente se hace saber á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas contributivas presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 15 de Abril hasta el 15 de Mayo próximo los documentos justificativos que lo acrediten.

Margalef 9 de Abril de 1901.—El Alcalde, José Domingo.

Núm. 1355

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Miravet

Debiendo procederse en el mes de Mayo á la formación del apéndice al amillaramiento para el año 1902, se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que los que hayan sufrido alteración en su riqueza se presenten dentro de dicho mes en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa con las declaraciones y documentos que lo justifiquen.

Miravet 12 de Abril de 1901.—El Alcalde, Pedro Borrell.

Núm. 1356

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilabella

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el inmediato año de 1902, por el presente se hace saber á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por cualquiera de los expresados conceptos se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta fin de Mayo próximo á solicitar el traspaso que les convenga, mediante la indispensable exhibición de la correspondiente escritura legalmente requisitada.

Vilabella 10 de Abril de 1901.—El Alcalde, Pedro Badía.

Núm. 1357

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Villalba

El repartimiento de consumos de este pueblo para el actual año se hallará de manifiesto en la Secretaría

del Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones convenientes.

Villalba 14 de Abril de 1901.—El Alcalde, Juan Blasco.

Núm. 1358

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pasanant

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año de 1902, se hace público para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas puedan presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 del próximo Mayo, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos vecinos donde haya terratenientes de este término lo hagan público en sus respectivas localidades al efecto de que llegue á conocimiento de los interesados.

Pasanant 12 de Abril de 1901.—El Alcalde, José Llobet.

Núm. 1359

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Ulldesona

Hallándose acordado se verifiquen las traslaciones en el amillaramiento de ésta y presente año, durante los veinte días siguientes al de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, se hace público por medio del presente á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría del Ayuntamiento durante los días hábiles del citado plazo, los documentos fehacientes que justifiquen las alteraciones que pretendan.

Ulldesona 15 de Abril de 1901.—El Alcalde, Manuel O'Callaghan.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1360

EDICTO

Don Cayetano Romeu Benaprés, Abogado y Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, Juez municipal de la villa de Montroig, partido judicial de Reus.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á D.ª Rosa Forés Pujadas y á D.ª Teresa Alsina Forés, de ignorado paradero, y á todos sus herederos, sucesores y derecho habientes ó legítimos representantes, para que dentro el término de treinta días se presenten ante este Juzgado al objeto de exponer lo que estimen convenientes en el expediente posesorio que se instruye á instancia de D. Miguel Pascual Alsina, á fin de que se inscriba á su favor en el Registro de la propiedad de este partido, como poseedor, la finca siguiente:

Una casa situada en el ámbito de esta villa, en la calle Nueva Manzana y señalada de número veinte y tres, está compuesta de bajos y dos pisos, y linda al entrar, derecha, con terreno del común ó calle en proyecto; izquierda con la casa de Josefa Mendoza González y por detrás con el camino de las Famadas; su valor es de setecientas cincuenta pesetas..... 750 ptas.

Se advierte que pasado dicho término sin reclamar se dictará auto de aprobación en el aludido expediente como previene la ley.

Dado en Montroig á los doce de Abril de mil novecientos uno.—El Juez municipal, Cayetano Romeu.—Por mandado de S. S., Vicente de Pedro, Secretario.